



Recurso nº 1449//2021 C.A. Castilla-La Mancha 150/2021

Resolución nº 1569/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.T.E. en nombre y representación de VITEN SEGURIDAD, S.L. contra la resolución de la directora de la Gerencia de Atención Integrada de Tomelloso de 6 de septiembre de 2021 acordando la adjudicación del contrato de *“Servicio de Vigilancia, Seguridad y Mantenimiento de los Sistemas de Seguridad en los centros sanitarios y locales dependientes de la GAI de Tomelloso”*, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 28 de abril de 2021 de la Dirección Gerencia de Atención Integrada de Tomelloso se acordó el comienzo del procedimiento para la contratación del *“Servicio de Vigilancia, Seguridad y Mantenimiento de los Sistemas de Seguridad en los centros sanitarios y locales dependientes de la GAI de Tomelloso”*.

Segundo. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de mayo de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de mayo de 2021.

Tercero. Reunida la Mesa de contratación en sesión de fecha 9 de agosto de 2021 se acordó otorgar a las empresas licitadoras la siguiente puntuación:



Nº de Orden	Empresas licitadoras	Sobre 2 CRITERIOS DE EVALUACIÓN MEDIANTE JUICIOS DE VALOR	Sobre 3 PRECIO Y OTROS CRITERIOS DE EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULAS, CIFRAS O PORCENTAJES	PUNT. TOTAL
1	SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A.	38	48,01	86,01
2	VITEN SEGURIDAD S.L.	29	49	78

En congruencia con ello se propuso la adjudicación del contrato a SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A, adjudicación acordada mediante resolución de la directora de la Gerencia de Atención Integrada de Tomelloso de 6 de septiembre de 2021, siendo notificada en esa misma fecha a los interesados.

Cuarto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior VITEN SEGURIDAD, S.L. interpuso recurso mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal.

Quinto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, Gerencia de Atención Integrada de Tomelloso, por quien se presentó escrito interesando su desestimación.

Sexto. En fecha 4 de octubre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de octubre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 7 de octubre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El presente contrato es susceptible de recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (1.184.600,58 €), licitado por un poder adjudicador como es la Gerencia de Atención Integrada de Tomelloso (Servicio de Salud de Castilla-La Mancha).

El acto impugnado es la adjudicación, acto expresamente previsto como recurrible por la letra b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. La recurrente VITEN SEGURIDAD, S.L. (en adelante, VITEN) ostenta legitimación para impugnar la adjudicación de un contrato en el que su oferta quedó clasificada en segundo lugar.



El recurso ha sido interpuesto por persona con poder bastante para ello en su condición de administradora única de la sociedad.

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. En su recurso VITEN sostiene que su oferta no ha sido valorada conforme a los principios de igualdad y transparencia de la LCSP, habiendo –a su juicio– incurrido el órgano de contratación en arbitrariedad y discriminación.

En particular, respecto de la valoración del primer criterio *“memoria descriptiva de la organización y prestación del servicio”* protesta: (i) que se haya tenido en cuenta la plantilla auxiliar que se pondría a disposición del órgano contratante por entender que esta circunstancia debía ponderarse con ocasión de la valoración de tercer criterio, relativo a la organización, cualificación y experiencia del personal que supervisa y presta apoyo al desarrollo del contrato; (ii) que la oferta de la recurrente no solo describe pormenorizadamente los puestos de apoyo al servicio, formación, experiencia y finalidad sino que mejora la oferta presentada por SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. (en adelante, SECOEX) al incluir al personal responsable del área de prevención de riesgos laborales; (iii) que este primer criterio, y los seis subcriterios en los que se entiende aquel dividido, no cumple las exigencias de transparencia al no revelar los factores que se emplearán para valorar estos subcriterios; (iv) la valoración de la distribución de personal no se entiende ecuaníme puesto que la recurrente considerara merecedora una mayor puntuación *“ya que se encuentra debidamente detallada la distribución de los puestos en el hospital”*; (v) que el informe se limite a considerar que la metodología, procedimientos y protocolos de trabajo del adjudicatario *“es correcta”* sin precisar la puntuación dada a este apartado; (vi) la valoración de la descripción de rondas entiende la actora es independiente de tipo de sistema informático dada la suficiencia de las aplicaciones actualmente existentes y, además, que entiende imposible realizar dos rondas cada hora tal y como oferta la adjudicataria; y, (vii) respecto de las mejoras propuestas en términos de eficacia y seguridad protesta la actora que el informe guarde silencio al valorar su oferta o que considere como mejoras incluir smartphones o equipos de protección individual.



Replica, por su parte, el órgano de contratación en su informe que respecto del criterio de adjudicación nº 1 *“memoria descriptiva de la organización y prestación del servicio”* las prescripciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas operan como mínimos a desarrollar por los licitadores. Igualmente añade que el apartado 17.2 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) contiene una referencia a los recursos humanos disponibles como contenido mínimo de la memoria a presentar. Y, al amparo de ello, se ha valorado positivamente que SECOEX incluyera personas vinculadas a la estructura organizativa mientras que la ahora recurrente se limita a enumerar al personal auxiliar. Respecto de la fórmula de puntuación, defiende que ésta es sobradamente conocida, indicando que yerra la recurrente cuando introduce la existencia de seis supuestos subcriterios de clasificación, que –a criterio del órgano de contratación– se trata únicamente de la documentación a presentar por los licitadores. Error o confusión que afectaría a sus afirmaciones sobre la metodología, procedimientos y protocolos de trabajo; la descripción de rondas o las mejoras. En cuanto a estas últimas categóricamente niega que se hayan tenido en cuenta los smartphones, mascarillas o el gel hidroalcohólico, por entender que ello se incluye dentro del material a aportar por las empresas.

En sus alegaciones, SECOEX rebate la tesis de VITEN señalando que si –a su entender– los pliegos eran confusos y oscuros debió haberlos impugnado, no pudiendo admitirse que ahora los cuestione extemporáneamente. Recuerda igualmente la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para ponderar los criterios sujetos a juicio de valor y concluye indicando que lo que, a su entender, sería verdaderamente discriminatorio es que se admitiera la tesis de VITEN y se le diera a ésta un trato favorable en consideración a ser la actual adjudicataria del contrato.

Sexto. Procede desestimar este primer motivo del recurso puesto que VITEN se limita a expresar una mera discrepancia con la valoración realizada por el órgano de contratación, pero sin acreditar que la misma incurriera en defecto o vicio alguno.

Ello sobre la base de la reiterada doctrina de este Tribunal, conforme a la cual las valoraciones técnicas efectuadas por los servicios técnicos del órgano de contratación gozan de presunción de acierto, limitándose este órgano a comprobar la ausencia de



error material, arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación u otro vicio de índole jurídica. Así, su Resolución 1037/2017, de 10 de noviembre, recientemente reiterada en la 1040/2021, de 2 de septiembre:

“Tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.



Pues bien, en el presente caso si bien VITEN comienza su alegato cuestionando la arbitrariedad de la ponderación recibida por su oferta en la parte técnica posteriormente no aporta ningún elemento que permita refrendar semejante afirmación, limitándose a enumerar los aspectos en los que discrepa de la valoración contenida en el informe técnico. Enumeración que es tan sucinta que, en ocasiones, se ciñe a expresar su disconformidad con la puntuación obtenida pero sin identificar el concreto vicio en el que, a su entender, habría incurrido el órgano de contratación.

Por tanto, limitándose la recurrente a disentir del criterio valorativo seguido por el órgano de contratación y sin aportar un elemento objetivo que demuestre un error o arbitrariedad por parte de éste, ha de prevalecer la presunción de acierto de que gozan los servicios técnicos de los órganos de contratación procediendo, así, desestimar este primer motivo del recurso.

Séptimo. Respecto a la ponderación del segundo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, relativo al plan de inspecciones del servicio, denuncia VITEN la abstracta vulneración de los principios de contratación, afirmación que inmediatamente concreta en las siguientes infracciones: (i) entiende que la valoración del plan de inspecciones a realizar por inspectores y supervisores se ha realizado en contra de los principios de igualdad y no discriminación, al haberse considerado unas medidas de supervisión adicionales al Plan de Inspecciones que, entiende, no se contienen en el pliego; (ii) respecto de la frecuencia de las inspecciones protesta que se haya valorado positivamente la priorización de las inspecciones en días festivos y horario nocturno y las inspecciones telemáticas diarias; y, (iii) en cuanto a la organización, cualificación y experiencia del personal que supervisa y apoya al servicio se denuncia que –si bien los pliegos exigían acreditar la cualificación y experiencia de los profesionales– ello no permite colegir que se están exigiendo los currículos, por lo que no se pueden valorar los que los licitadores hayan decidido presentar.

El órgano de contratación en su informe que el apartado 17.2 del Anexo I del PCAP establecía que había de aportarse un plan de inspecciones con las actuaciones que lo componían y especificando la frecuencia y contenidos de las visitas e inspecciones. Partiendo de ello se han valorado las medidas de supervisión adicionales y la



participación del departamento de calidad, así como la priorización de las inspecciones en días festivos y horario nocturno y, de otro lado, las inspecciones telemáticas diarias.

Octavo. En lo concerniente a este segundo motivo, cabe reiterar lo expresado en el Fundamento de Derecho Sexto respecto de la improcedencia de una revisión técnica de las valoraciones de los servicios técnicos del órgano de contratación, debiendo restringir este análisis a cuestiones jurídicas como la ausencia de error material, arbitrariedad, desviación de poder o deficiente justificación.

En cuanto a la primera objeción, relativa a haberse tenido en cuenta medidas adicionales no contenidas en los pliegos, del examen del informe de valoración no se comprueba que en la ponderación del plan de inspecciones del servicio se hayan tenido en cuenta criterios distintos de los enumerados en el 17.2 del Anexo I del PCAP. En particular, las medidas de supervisión adicional valoradas (reuniones de coordinación y encuestas de satisfacción) guardan relación con lo establecido en dicho pliego en el que se prevé que se considerará: *“cuándo y cómo se realizan las inspecciones y controles del servicio, así como su contenido, con el fin de valorar su adecuación al servicio”*. Pues bien, no considera este Tribunal que el informe técnico de valoración se haya separado de tal propósito al ponderar medidas adicionales directamente relacionadas con el tiempo y modo de las inspecciones y controles.

Por lo que se refiere a la inclusión de los currículos del personal adscrito a la prestación del servicio, ninguna mención se contiene al respecto en el apartado del informe técnico relativo al Plan de inspecciones del servicio a la formación y experiencia del personal encargado, lo que ya –de por sí– priva de razón al argumento esgrimido por la parte actora en ese sentido. Y todo ello al margen de que este Tribunal no alcance a entender los motivos que llevan a VITEN a considerar admisible que los licitadores puedan expresar la cualificación y experiencia de sus empleados, pero no aportar los curriculum, en tanto que esta nueva objeción –al igual que en el motivo de recurso ya analizado– no constituye sino una evaluación paralela y alternativa –así como interesada– tanto de la oferta de dicha empresa como la de su competidora, a la efectuada por el órgano de contratación, sin otra base que su mera conveniencia, que como tal apreciación de parte



no puede primar sobre el criterio del órgano evaluador, a consecuencia igualmente de la doctrina de la *“discrecionalidad técnica”*.

Por último, no acredita por qué habría de ser discriminatorio o arbitrario el que el órgano de contratación haya valorado positivamente la priorización de las inspecciones es en días festivos y en horario nocturno. Previendo la cláusula 17.2 del Anexo I del PCAP que se valoraría: *“cuándo y cómo se realizan las inspecciones y controles del servicio, así como su contenido”*, no puede considerarse discriminatorio que el órgano de contratación, haciendo uso de la discrecionalidad técnica que tiene reconocida, optara por priorizar las inspecciones en días festivos y horario nocturno.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto, este segundo motivo del recurso deber ser también desestimado.

Noveno. En su tercer motivo de recurso, VITEN impugna la valoración efectuada del criterio quinto referido a los planes de contingencias. En concreto, considera que: (i) la valoración de las averías graves en equipos y sistemas de control entra en contradicción con la valoración del criterio primero puesto que éste se destacó que no se hablaba del resto del personal vinculado al contrato mientras que en aquel se ha valorado la proximidad del servicio técnico y la capacidad de respuesta; (ii) que en la valoración de las situaciones de riesgo grave y emergencias se ha incurrido en error puesto que el órgano de contratación conoce, gracias a que la recurrente es la actual adjudicataria, sus protocolos de trabajo por lo que no era preciso aportar una relación exhaustiva de todos ellos; y, (iii) denuncia la falta de motivación de la valoración del apartado relativo a las situaciones conflictivas, donde se afirma que los pliegos requerían aportar un plan de contingencia sobre hechos ya producidos, no uno de tipo preventivo.

El órgano de contratación en su informe reprocha a la recurrente que pretenda que la valoración de su oferta se realice a partir de documentos que no ha aportado y, respecto de las situaciones conflictivas, que se limite a la crítica subjetiva del criterio técnico aplicado.

Décimo. Nuevamente cabe comenzar el análisis de este tercer motivo de recurso resaltando que, como acertadamente indica el órgano de contratación, VITEN se limita a



expresar una disconformidad subjetiva con la valoración realizada por los servicios técnicos del GAI de Tomelloso pero sin acreditar que dicha valoración haya incurrido en algún vicio jurídico como el error material, la arbitrariedad, la desviación de poder o la deficiente justificación. Siendo ello así, y dada la tantas veces referida discrecionalidad técnica de los servicios técnicos de los órganos de contratación, debe desestimarse este tercer motivo del recurso.

En cuanto a la primera cuestión, VITEN objeta que el informe técnico valore positivamente la proximidad del servicio técnico y la capacidad de respuesta por considerar que, al hacerlo, incurre en contradicción con la valoración del criterio primero. Alegación que sorprende a este Tribunal por cuanto fue en su oferta, y no en la adjudicataria, en la que se valoró positivamente dicha proximidad y capacidad de respuesta. A mayor abundamiento, no se aprecia la contradicción cuya existencia la actora sostiene –de nuevo– sin desarrollar, toda vez que no se aprecia que el criterio valorado positivamente en el criterio quinto (planes de contingencia) lo fuera negativamente en el primero (memoria descriptiva de la organización y prestación del servicio).

Siguiendo con la segunda cuestión, VITEN disiente de que el órgano de contratación no valorara información que, aunque admite no haber presentado, era conocida por ser la recurrente la actual adjudicataria. Alegación que en modo alguno puede prosperar dado que el artículo 40.b) de la LCSP con rotundidad sanciona la anulabilidad de: “[t]odas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”. Por tanto, queda radicalmente excluida la posibilidad de atribuir al anterior adjudicatario ventaja alguna con ocasión de la nueva licitación, y es evidente que eximir al anterior adjudicatario de aportar unos documentos que sí se han exigido al resto de licitadores es atribuirle una ventaja, y no menor.

Por último, se cuestiona por la recurrente que los servicios técnicos valoraran positivamente que el plan para situaciones conflictivas contuviera medidas preventivas por considerar que no hay fundamento en el pliego para ello. Alegato que este Tribunal

no puede compartir puesto que, teniendo por objeto el plan de contingencias (cláusula 17.2.5 del anexo I al PCAP): *“detallar las situaciones, protocolos y procedimientos alternativos a seguir, así como los tiempos de respuesta por parte de la empresa en caso de situaciones de urgencias sobrevenidas o de extrema emergencia”*, no puede entenderse como arbitrario o discriminatorio que los servicios técnicos decidieran valorar no sólo los protocolos correctivos sino también los preventivos. Decisión que cabe concluir— resulta plenamente amparada por la discrecionalidad técnica reconocida a tales servicios.

Por tanto, debemos desestimar este motivo del recurso.

Undécimo. Como cuarto motivo se aduce por VITEN la ruptura del principio de igualdad en la valoración de criterio sexto (software de gestión del servicio) al haberse otorgado 2,5 puntos a su propuesta frente a los 4 de SECOEX cuando, a entender de la actora, se trata de aplicaciones con funcionalidades similares. Añadiendo dicha parte que, siendo ella la actual adjudicataria, el órgano de contratación conocía su aplicación, lo que entiende le exime de aportar una detallada descripción de la misma.

El órgano de contratación, GAI de Tomelloso, señala en su informe que el criterio se valoró conforme a la documentación aportada por las empresas, entendiendo *“sorprendente”* que la recurrente pretende que le sea valorada documentación que ella no ha aportado.

Duodécimo. Razones ya expuestas en esta resolución imponen la desestimación de este motivo de recurso. Así, nuevamente cabe traer a colación la —ya de por si reiteradísima— doctrina respecto de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación para la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor. Por tanto, no basta con que la recurrente exprese una discrepancia personal, subjetiva y parcial con la valoración recibida, sino que es preciso acreditar —además— que la misma incurre en algún vicio jurídico. Y no es el caso aquí analizado, en el que del informe técnico de valoración queda perfectamente reflejado que VITEN y SECOEX han ofrecido distintos software de gestión de servicio, por lo que en nada debe sorprender que la puntuación recibida sea diferente. En tal sentido, la circunstancia recalcada por la actora de que ambos



programas tengan la misma función, la gestión del servicio, resulta insuficiente para concluir que deban ser idénticamente puntuadas.

Por último, cabe reiterar lo anteriormente expresado sobre la imposibilidad de eximir a un licitador de aportar documentación exigida al resto de licitadores por ser aquel el anterior adjudicatario.

Decimotercero. Y en su quinto y último motivo, se discrepa de la valoración obtenida en el séptimo criterio, correspondiente al programa de mantenimiento integral de los sistemas de seguridad, por entender que: *“no hay posibilidad de contar con el servicio técnico propio que ofrecen [SECOEX] en la provincia de Ciudad Real”*.

Alegato completado con la queja sobre: (i) la valoración del mantenimiento preventivo semestral ofertado por SECOEX no puede incluir las reparaciones que afecten a pequeño material fungible ya que se encuentran incluidas dentro del mantenimiento integral de las instalaciones; (ii) en el mantenimiento integral de los sistemas de seguridad denuncia que se valorara la inclusión de un técnico de PRL; (iii) señala que no se ha acreditado un tiempo de respuesta de 24 horas todos los días de la semana; y, (iv) error en la valoración del mantenimiento correctivo al haberse tenido en cuenta cuestiones preventivas no contempladas en el pliego.

El GAI de Tomelloso señala que el informe técnico ha valorado las ofertas de forma rigurosa y motivada *“sin atender a futuribles ni a hipótesis”*.

Decimocuarto. Como sucediera con los cuatro primeros motivos de recurso, la respuesta al quinto debe comenzar reiterando que no corresponde a este Tribunal realizar una nueva valoración técnica, contradictoria de la realizada por el órgano de contratación, sino atender a los posibles vicios jurídicos en que aquella pueda haber incurrido. Pues bien, del escrito de VITEN no resulta vicio o defecto jurídico en la valoración efectuada por el correspondiente servicio técnico sino –única y nuevamente– la existencia de una discrepancia subjetiva respecto de la puntuación recibida. Circunstancia que supone la desestimación del recurso.

Igualmente se hace preciso indicar que la actora realiza dos afirmaciones de índole fáctica que no acredita. Primeramente sostiene que *“no hay posibilidad de contar con el servicio técnico propio que ofrecen en la provincia de Ciudad Real, no siendo acreditado en ningún caso la existencia de un técnico mediante un contrato de trabajo o el alta en la seguridad social”* y, seguidamente, *“no siendo posible por el contrario disponer de un servicio técnico disponible 24 horas al día durante todos los días de la semana”*. Se trata de dos afirmaciones, cabe insistir, que no van acompañadas de sustento probatorio alguno que acredite, siquiera indiciariamente, las imposibilidades que sostiene VITEN. En tal sentido debe recordarse que corresponde a la recurrente la carga de acreditar cuanto afirma. Por tanto, si la actora sostiene que no hay servicio técnico propio en la provincia de Ciudad Real o que es imposible prestar un servicio técnico las 24 horas del día debe soportar la carga de acreditar la realidad de las afirmaciones que con tanta rotundidad plantea.

Así lo viene sosteniendo este Tribunal desde Resoluciones como la 607/2016, de 22 de diciembre:

“Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”. Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u



otros la carga de probar los hechos inciertos. Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que el recurrente no hacen, pues el recurso no es una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y obliga al recurrente a fundamentar su impugnación”.

Respecto de la inclusión en el mantenimiento preventivo semestral de las reparaciones que afecten al pequeño material fungible de la instalación, VITEN considera improcedente su ponderación puesto que entiende que tales reparaciones figuran en el mantenimiento integral y se estarían valorando dos veces. Alegación que no puede admitirse puesto que el mantenimiento preventivo semestral es parte del mantenimiento integral, de acuerdo con la cláusula 17.2.7 del anexo I al PCAP.

Finalmente, no se aprecia arbitrariedad en haber ponderado el mantenimiento en su modalidad preventiva, toda vez que la cláusula 17.2.7 del anexo I al PCAP expresamente dispone que “*Se presentará un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los sistemas de seguridad instalados en la GAI de Tomelloso*”. La recurrente no podía dudar, por tanto, de que los aspectos preventivos del Programa presentado iban a ser valorados

Decimoquinto. A modo de recapitulación, se concluye que –a diferencia de lo que defiende el órgano de contratación– se han aplicado elementos secundarios en la ponderación de los aspectos técnicos de las ofertas en liza, así como también que –al contrario de lo que postula la actora en su recurso– que tal aplicación ha sido conforme a Derecho, por cuanto que el informe de evaluación del que trae causa el mismo se aviene a los concretos criterios de valoración establecidos en el Cuadro de Características del PCAP, y dichos subcriterios resultan plenamente ajustados al propio Pliego y a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), asumida por este Tribunal (por todas, sus Resoluciones 6/2016, 923/2014 y 304/2014), según la cual la Sentencia TJUE de 24 de noviembre de 2008, dictada en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), dejaba a

salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 determina que: *“el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión: – no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; – no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; – no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”*.

Tal y como, según se ha expuesto, ha acontecido en la controversia aquí suscitada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.T.E. en nombre y representación de VITEN SEGURIDAD, S.L. contra la resolución de la directora de la Gerencia de Atención Integrada de Tomelloso de 6 de septiembre de 2021 acordando la adjudicación del contrato de *“Servicio de Vigilancia, Seguridad y Mantenimiento de los Sistemas de Seguridad en los centros sanitarios y locales dependientes de la GAI de Tomelloso”*, resolución que confirmamos íntegramente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.